



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-215/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN²

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-097/2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciocho de mayo, MORENA denunció al Jefe de Departamento de Deporte, Cultura y Diversidad del Instituto de la Juventud Moreliana, por la supuesta realización de propaganda gubernamental y electoral a favor de la elección consecutiva del presidente municipal de Morelia, Michoacán.

2. Desechamiento de la queja. El diecinueve de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán desechó la denuncia presentada por MORENA, al considerar, de manera

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante, tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ST-JE-215/2024

preliminar, que los hechos no constituyan infracciones a la normativa.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de junio, MORENA interpuso un recurso de apelación para controvertir el desechamiento de su queja.

4. Resolución impugnada. El uno de agosto, el tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el desechamiento de la queja. A decir del promovente, la determinación le fue notificada el dos de agosto siguiente.

II. Juicio federal

1. Juicio electoral. El seis de agosto, MORENA promovió el presente juicio electoral ante el tribunal local, por considerar que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de presidencia de diez de agosto, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-215/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. Mediante acuerdo de trece de agosto, se radicó el expediente.

4. Admisión y cierre. El dieciséis de agosto, se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.



Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por un partido político, en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, respecto de una queja interpuesta en contra de un servidor público municipal por, presuntamente, beneficiar una elección también municipal.⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdo Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-097/2024, emitida el uno de agosto, aprobada por unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el partido promovente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido actor y de quien actúa en su representación, así como su firma autógrafa correspondiente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los hechos en los que se basa la demanda, se expresan los agravios y se identifica la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el uno de agosto y fue notificada el dos siguiente, de modo que, si la demanda se presentó ante la responsable el seis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido actor, quien instó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador del



que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, derivado del acuerdo IEM-CG-226/2024⁷ por el que se determinó la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrados del IEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses; calidad de parte denunciante que acredita con la copia certificada de la acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEM y que además, le es reconocida, de manera implícita, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor, a través de su representante, promovió la queja que fue desechada por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y, posteriormente, interpuso el recurso de apelación que resolvió el tribunal local en el sentido de confirmar el desechamiento, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe algún recurso que deba agotarse previamente en

⁷ Consultable en el siguiente link: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-226-2024.pdf>

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

contra de la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. Cumplidos los requisitos de procedencia, a continuación, se analizarán los agravios que hace valer el partido actor y, en consecuencia, se determinará si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

- **Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable**

El promovente denunció al Jefe de Departamento de Deporte, Cultura y Diversidad del Instituto de la Juventud Moreliana por la supuesta realización de actos proselitistas a través de una publicación en su perfil de Facebook, con la finalidad de promocionar la imagen del candidato a la alcaldía de Morelia, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

La secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán desechó la queja debido a que, si bien quedó acreditada la existencia de la publicación materia de la denuncia, no advirtió que la misma contuviera elementos que configuraran propaganda política o electoral a favor del entonces candidato a la presidencia municipal.

Inconforme con el desechamiento, MORENA interpuso un recurso de apelación ante el tribunal local, en el que hizo valer, esencialmente, que el acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación; era incongruente y se dejó inconclusa una diligencia de investigación al interrumpir un requerimiento, y la violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

La responsable consideró que no le asistía la razón al apelante, toda vez que, de la publicación denunciada, no se desprendían



elementos indiciarios sobre alguna violación a la normativa electoral, ya que sólo se apreciaba una persona del sexo masculino que sostenía una bandera color azul mientras montaba un caballo durante un evento realizado al aire libre, sin hacer referencia a alguna candidatura.

También estimó que era equivocado el planteamiento relativo a que la secretaria ejecutiva desechó la queja tomando en consideración lo informado por la encargada de despacho de la presidencia municipal, respecto a que el denunciado no se encontraba laborando en su puesto y lugar de trabajo al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que el desechamiento se sustentó en que los hechos no estaban relacionados con alguna violación a la materia, por lo que, en concepto del tribunal local, no se utilizaron razonamientos de fondo.

Por otra parte, determinó que el desechamiento no era incongruente, toda vez que, si bien se refirió que el denunciado no se encontraba laborando en el Instituto de la Juventud Moreliana, tal señalamiento correspondió a un argumento adicional a las razones por las que se desechó la queja, y coincidía con la afirmación de que la conducta denunciada sí estaba acreditada, pero no infringía la normativa electoral.

Finalmente, el responsable razonó que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta, porque la determinación sobre el desechamiento de la queja se sustentó en los resultados que arrojaron las investigaciones preliminares, es decir, se requirió la verificación de los enlaces ofrecidos por el denunciante, así como el requerimiento de diversa información a la encargada de

despacho de la presidencia municipal.

- **Agravios**

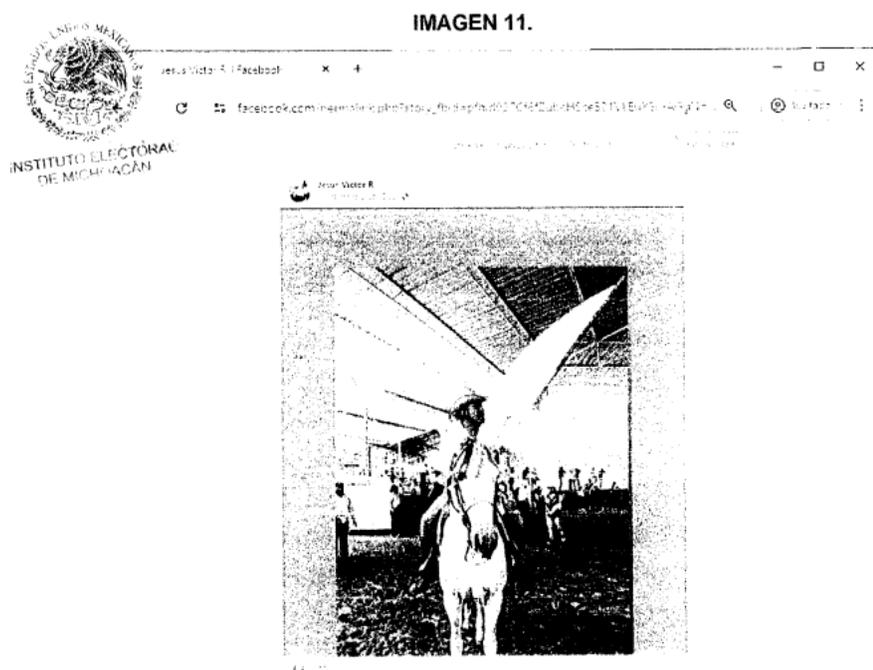
Ante esta instancia, MORENA aduce los siguientes motivos de disenso:

- I. La resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, toda vez que, de la publicación denunciada, se aprecia una bandera de color azul con el nombre de Alfonso, en referencia al entonces candidato a la presidencia municipal, lo que constituyó un acto de publicidad y campaña realizado por el servidor público;
- II. Se pasó por alto que la encargada de despacho de la presidencia municipal, al atender el requerimiento que le fue formulado, confirmó que el sujeto denunciado era un servidor público;
- III. Debió realizarse una prueba contextual, por lo que cita la tesis relevante VI/2023;
- IV. No planteó que la queja se desechó con base en lo informado por la encargada de despacho de la presidencia municipal, y tampoco que se extralimitó en su función al otorgar valor probatorio a dicho informe. Más bien, su indebida valoración, ya que evidencia la existencia de la falta y el reconocimiento de un acto de campaña y propaganda realizado por un servidor público;
- V. No se trató de un análisis preliminar y, por tanto, contrario a lo determinado por el responsable, constituyó un pronunciamiento de fondo, en contravención de lo dispuesto en las Jurisprudencias 20/2009 y 45/2016, y
- VI. Omisión de pronunciarse sobre el agravio que se identificó y sintetizó en el inciso B del apartado “Falta de congruencia”.

- **Determinación**

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la confirmación del desechamiento de la queja es apegada a Derecho, tal y como se razona a continuación.

Del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-779/2024, que fue levantada en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-303/2024, la cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:



En el acta se asentó que de la imagen se advertía que, bajo una estructura metálica de color blanco, se apreciaba a un hombre de tez morena, sombrero blanco, vestido con camisa blanca y pantalón azul, montando un caballo blanco y portando en sus manos una bandera de color azul.

ST-JE-215/2024

Lo anterior fue valorado, en un primer momento, por la Secretaría Ejecutiva quien determinó que, de forma preliminar, si bien se encontraba acreditada la publicación, no se desprendía una vulneración a la normativa electoral y, posteriormente, por el tribunal local, quien razonó que lo establecido por la autoridad administrativa electoral era correcto.

Al respecto, el promovente aduce que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, pues, en su concepto, en la publicación denunciada se aprecia una bandera de color azul con el nombre de Alfonso, en referencia al entonces candidato a la presidencia municipal, lo que constituyó un acto de publicidad y campaña realizado por el servidor público.

Sin embargo, esa afirmación no encuentra sustento en el acta circunstanciada que constituye una documental pública, y tampoco es robustecida por algún otro elemento probatorio, por lo que se considera que, como lo determinó el tribunal local, la imagen no arroja elementos indiciarios de alguna conducta que pudiera ser sujeta de violación a la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, si bien en la certificación se da cuenta sobre la existencia de una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino que sostiene una bandera color azul, mientras monta un caballo durante un evento realizado al aire libre, de ella **no se advierte alguna referencia hacia una candidatura en específico.**

Del mismo modo, se considera que el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que el responsable pasó por alto que la encargada de despacho de la presidencia municipal, al atender el requerimiento que le fue formulado, confirmó que el sujeto denunciado era un servidor público, lo cual debió analizarse desde



la perspectiva de una prueba contextual, de conformidad con la tesis relevante VI/2023.

Lo infundado del agravio radica en que la encargada de despacho de la presidencia municipal en ningún momento reconoció tal carácter al momento de los hechos denunciados, tal y como se advierte de la siguiente imagen que corresponde al informe que rindió y que obra en el cuaderno accesorio único del presente expediente.

La que suscribe, Susan Melissa Vásquez Pérez, en mi carácter de Síndica Municipal, Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, el cual se acredita con copias certificadas del acta número S.E. 12/24 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 11 de abril del 2024 mediante la cual se aprueba por unanimidad la solicitud de licencia del Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar a partir del 11 de abril hasta el 03 de junio de 2024, así como del oficio número PMM-095/2024 mediante el cual en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se me autoriza para fungir en el referido carácter con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan, mismas que obran en archivos de este Instituto Electoral toda vez que fueron remitidas a esta autoridad con fecha 9 de mayo de 2024 mediante diverso con número de oficio PMM/130/2024, la cual solicito sea atraiga al presente a efecto de acreditar la personería con la que comparezco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Atlende número 403 Colonia Centro, C.P. 58000, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para los mismos efectos a las CC. Dioselma Luna Corona y/o Magali Arrés Guía y/o Claudia Marcela Meléndez López, indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su requerimiento con número de oficio IEM-SE-CE-1317/2024, dentro del expediente IEM-PES-303/2024, en el cual se solicita que en el término de 3 días naturales informe lo siguiente:

a) Indique si el C. José Jesús Víctor Rivas, se encuentra actualmente laborando al interior del Instituto de la Juventud Moreliana.

Al respecto informo que el C. José Jesús Víctor Rivas no labora actualmente al interior del Instituto de la Juventud Moreliana

Como se puede desprender, la encargada de despacho, al señalar que José Jesús Víctor Rivas **no labora actualmente al interior del Instituto de la Juventud Moreliana**, en modo alguno reconoció que, al momento de los hechos denunciados, dicha persona tenía ese carácter, como lo pretende hacer ver el partido promovente.

Por tanto, se considera que, contrario a lo alegado, el tribunal local no pasó por alto esta cuestión, más bien, llegó a una conclusión

distinta a la que el actor pretende arribar, por lo que tampoco fue omisa en llevar un análisis a partir de una prueba contextual, si de la imagen denunciada y del informe rendido por la encargada de despacho no se desprendía, preliminarmente, una vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, para esta Sala Regional, no existió una indebida valoración probatoria *-preliminar-* por parte del tribunal local, ya que de las pruebas que fueron aportadas al procedimiento especial sancionador, no se desprendía la posible existencia de un acto de campaña y/o promoción a favor de una candidatura por parte del sujeto denunciado.

Por otra parte, también resulta infundado que el tribunal local debió haber concluido que en el desechamiento de la queja se utilizaron razones de fondo, pues, como se explicó en la resolución impugnada, la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán sólo verificó que se cumplieran los requisitos para advertir la existencia o no de una transgresión a la normativa electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las autoridades administrativas electorales pueden desechar las quejas cuando de manera evidente no haya una posible violación a la normativa electoral.

Para ello, ha establecido como un parámetro para realizar un examen preliminar,⁹ el siguiente:

Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los

⁹ Véase, por ejemplo, el SUP-JE-101/2024 y acumulado.



que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, **sin realizar un juicio de valoración**, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los

puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al órgano jurisdiccional decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

En el caso, la secretaría ejecutiva determinó, en un primer momento, la existencia de las publicaciones denunciadas y, posteriormente, de manera preliminar y objetiva, estableció que, de un contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, **sin realizar un juicio de valoración**, no se advertía una posible transgresión a la normativa, es decir, la posible actualización de una infracción electoral, pero sin descartar alguna prueba y sin prejuzgar sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Lo anterior fue observado y avalado por el tribunal responsable, cuando, expresamente, señaló lo siguiente:

Contrariamente, tal como se expuso con anterioridad, el *acuerdo impugnado* se encuentra sustentado en lo dispuesto en los



artículos 241 Bis, fracción II y 257, párrafo tercero, del *Código Electoral*, es decir, al advertir que los hechos denunciados no están relacionados con la violación en materia de propaganda político-electoral, ni representan infracción a la normativa electoral, para lo cual realizó un análisis preliminar de los hechos acreditados derivado de las diligencias de investigación, esencialmente, del contenido de la publicación, de ahí que el desechamiento se haya realizado con base en las facultades normativas, al considerar que la denuncia no reunía los requisitos necesarios.

Así las cosas, se considera que el actor parte de una premisa errónea y, por tanto, no se transgredió el contenido de las Jurisprudencias 20/2009 y 45/2016.

Finalmente, el partido promovente refiere que el tribunal local omitió pronunciarse sobre el agravio que identificó y sintetizó en el inciso B del apartado “Falta de congruencia”.¹⁰

Sin embargo, contrario a lo alegado, la responsable sí se pronunció, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada, como se demuestra de la siguiente transcripción:

Ahora bien, respecto al hecho de que la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, requirió al denunciado para que, en el término de tres días naturales, remitiera diversa información en relación con la publicación denunciada, sin que se hubiera dado cumplimiento; conforme a lo expuesto, se concluye que dicha diligencia a ningún fin práctico llevaría, pues, como ha quedado demostrado, de la verificación del contenido de la publicación que sustentó la denuncia no se desprenden conductas que infrinjan lo dispuesto por la normativa electoral, máxime que no quedó acreditado el carácter de servidor público del denunciado, por lo que el hecho de que no fuera desahogada no resulta incongruente con lo resuelto.

Como se puede advertir, en la resolución impugnada sí existió un pronunciamiento sobre el planteamiento del actor, en el sentido de que a ningún fin práctico llevaría que se desahogara el

¹⁰ A saber: *B. Existe contradicción en el actuar de la Secretaria Ejecutiva, al requerir al denunciado para que remitiera información relacionada con los hechos denunciados, para posteriormente dejar inconclusa tal diligencia de investigación, al determinar de forma abrupta interrumpir el trámite del procedimiento y proceder al desechamiento de la queja.*

ST-JE-215/2024

requerimiento, pues, con independencia de lo que se respondiera, de la certificación de las publicaciones no era posible advertir, preliminarmente, una afectación a la normativa electoral.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.